



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2063

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00195-00  
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013 (CESIONARIO)  
DEMANDADOS: Mary Del Socorro Rosero Wilches  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Verificado el expediente digital, se observa que se aporta por el apoderado de los adjudicatarios del inmueble rematado en este asunto, el recibo de pago del impuesto del 5% sobre el valor del bien adjudicado, además de título de consignación de las costas causadas en este asunto a favor del acreedor, por lo que se procederá a pronunciarse el despacho en lo que corresponda, de conformidad al artículo 455 del C. G. del Proceso.

De otro lado, no se ordenará la cancelación del embargo visible en la anotación 7<sup>o</sup>., decretado por la Administración de Impuestos y Aduanas contra la demandada, en razón a que este crédito no fue cancelado en este asunto y no queda excedente para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 465 del C. G. del Proceso, por lo que esta obligación deberá ser saneada por los adjudicatarios.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN en remate efectuado el 08 de octubre de 2020, del bien inmueble con matrícula No. 370-539005, EN COMÚN Y PROINDIVISO a los señores ANA JULIA OSSA CALAMBAS y FRANCISCO JOSÉ URAZA PEÑA, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 450.000.000), por cuenta de su crédito.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el inmueble ya citado, correspondiente a la anotación cinco del folio de matrícula. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: ORDENAR al secuestre la entrega a los adjudicatarios en este asunto del inmueble arriba citado. Oficiese.

CUARTO. ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No.957 del 08 de mayo de 2008 en la NOTARÍA 22 de Cali, visible en la anotación cuatro. Oficiese a la Notaría y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el correspondiente registro de instrumentos públicos de la zona, en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa de los adjudicatarios

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada la entrega de los títulos del bien rematado que tenga en su poder.

SÉPTIMO: NO ORDENAR la constitución de la reserva prevista en el numeral 7º del artículo 455, del C. G. del Proceso, por cuanto no hay excedente del producto del remate, pues el título consignado corresponde a las costas a favor de la parte actora.

OCTAVO: NO ORDENAR la cancelación del embargo visible en la anotación 7º., decretado por la Administración de Impuestos y Aduanas, en razón a lo expuesto.

NOVENO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial por valor de \$ 5. 020. 500, consignado por concepto de costas, a favor de la apoderada de la parte actora DORIS CASTRO VALLEJO, C. C. 31.294.426 y T. P. 24.857 C. S. de la J. Oficiese.

DECIMO: Sin lugar al cobro de arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por cuanto el demandante no fue el adjudicatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali ( )  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° \_\_\_\_\_ de hoy  
\_\_\_\_\_, siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2026

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14426-00  
DEMANDANTE: Inversiones y Transportes Crema y Rojo SA  
DEMANDADOS: Germán Quintero Rojas y Luis Hernán Orozco Hurtado  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 9 de octubre de 2020 siendo las 10:30 A.M., tuvo lugar mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS el remate de las acciones de propiedad de los demandados GERMAN QUINTERO ROJAS con 2.016 y LUIS HERNÁN OROZCO HURTADO con 20.638 (ACCIONES) en la Sociedad INVERSIONES Y TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A., las cuales se encuentran debidamente embargadas, secuestradas y valuadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado, a través de apoderado judicial, Inversiones y Transporte Crema y Rojo SA en contra de los demandados GERMAN QUINTERO ROJAS Y LUIS HERNAN OROZCO HURTADO, habiendo sido adjudicadas a la sociedad INVERSIONES Y TRANSPORTE CREMA Y ROJO S.A. identificada con Nit. 805.000.474-8 por un valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEICIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$177.409.612,80)

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN de las acciones de propiedad de propiedad de los demandados GERMAN QUINTERO ROJAS con 2.016 y LUIS HERNÁN OROZCO HURTADO con 20.638 (ACCIONES), habiendo sido adjudicado a la sociedad INVERSIONES Y TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A. identificada con Nit. 805.000.474-8 por un valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEICIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$177.409.612,80)

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre las aludidas acciones. Por la secretaría, se remitirá un oficio al secuestre designado para que haga entrega inmediata del documento referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia del certificado de tradición del vehículo para ser agregada al expediente.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$8.870.480,64 (Ley 11/1987).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue liquidación del crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta como abono la adjudicación del bien inmueble a su cargo.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

Apa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2062

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011- 2001-00461-00  
DEMANDANTE: Camilo Oviedo García ( Cesionario )  
DEMANDADOS: Ricardo Amaury Patiño y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente digita, se observa que se aporta por la apoderada del rematante y cesionario en este asunto, el recibo de pago del impuesto del 5% sobre el valor del bien adjudicado, por lo que se procederá a pronunciarse el despacho en lo que corresponda, de conformidad al artículo 455 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN en remate efectuado el 01 de octubre de 2020, del bien inmueble con matrícula 370-368122, correspondiente al parqueadero No. 4., localizado en el primer piso del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ZAFRA. Se comunica por la vía pública a través de la puerta común de entrada al conjunto distinguida con el número 85C-47 de la Calle 18 de la actual nomenclatura urbana de Cali., a favor de CAMILO OVIEDO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16663404 en calidad de cesionario, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000), por cuenta de su crédito.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el inmueble ya citado, correspondiente a la anotación cinco del folio de matrícula. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: ORDENAR al secuestre la entrega al adjudicatario y cesionario en este asunto CAMILO OVIEDO GARCÍA., del inmueble arriba citado. Oficiése.

CUARTO. ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No.784 del 05 marzo de 1993 en la NOTARÍA 11 de Cali, visible en la anotación cuatro. Oficiese a la Notaría y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el correspondiente registro de instrumentos públicos de la zona, en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada la entrega de los títulos del bien rematado que tenga en su poder.

SÉPTIMO: NO ORDENAR la constitución de la reserva prevista en el numeral 7º del artículo 455, en razón a que el remante fue por cuenta del crédito.

OCTAVO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010, por la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° \_\_\_\_ de hoy  
\_\_\_\_\_, siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2052

Radicación: 76-001-31-03-014-2019-00089-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS EDUARDO VALENCXIA  
Clase de Proceso: Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Por orden de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, dictada dentro de la acción de tutela interpuesta por Banco BBVA Colombia S.A. en contra de esta judicatura, procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 5º de la providencia N° 1339 del 9 de julio de 2020, que corrigió el error aritmético cometido en el auto N° 0400 del 27 de febrero de 2020, en cuanto a que el monto del arancel que debe pagar la parte actora es de \$4.346.470,84 y no como allí se indicó.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el numeral atacado hizo más gravosa la situación de su representado, aunado que no es una corrección aritmética sino de un cambio sustancial en la decisión que implicó el remplazo en la tarifa del arancel judicial, pasando del 1% al 2%, lo cual lo hace un hecho nuevo susceptible de ser recurrido.

A pesar de lo finalmente manifestado pasa a enervar los mismos argumentos esbozados en el primer recurso interpuesto frente a la providencia que impuso el arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010.

Por tanto solicita se revoque la providencia atacada y se ordene lo pertinente.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descender el traslado al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó

la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué el numeral 5º de la providencia de la providencia N° 1339 del 9 de julio de 2020, que corrigió el error aritmético cometido en el auto N° 0400 del 27 de febrero de 2020, en cuanto a que el monto del arancel que debe pagar la parte actora es de \$4.346.470,84 y no como allí se indicó, porque se hizo más gravosa la situación de su representado, aunado que no es una corrección aritmética sino de un cambio sustancial en la decisión que implicó el remplazo en la tarifa del arancel judicial, pasando del 1% al 2%, lo cual lo hace un hecho nuevo susceptible de ser recurrido. Así mismo indica que la base gravable para fijar el arancel también difiere de la aplicada por el despacho, si se tiene en cuenta que la obligación N° 347500170680 se terminó por pago total con un recaudo de \$30.000.000 y la obligación N° 347-5000125544 hubo un pago parcial por valor de \$3.260.000, siendo la base gravable la suma de \$33.260.000 y no el 100% de la liquidación del crédito aprobada.

Del estudio de los argumentos expuestos por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resulta claro que el auto fustigado se revocará, por las razones que se pasan a ver.

Para resolver, debe recordar el fustigante que para imponer el pago del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, se tiene en cuenta el HECHO GENERADOR, el cual es definido por la ley, así:

*“(...) ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*

*a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*

b) <Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

c) *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. (...)*

Así como la BASE GRAVABLE, que se encuentra definida en la ley:

*“(...) ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante. b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado. c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. PARÁGRAFO. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

La parte ejecutante con posterioridad a la decisión que decretara la terminación del proceso, aporta como pruebas movimientos de pago de obligaciones de parte del ejecutado y arguye que recibió como pagos de parte del demandado de las obligaciones que ascendían para febrero del año 2020 a la suma de \$217.323.542, la suma de \$33.260.000, suma a la cual deberá aplicarse el 1% por tratarse de una terminación anticipada, la cual genera como arancel la suma de \$332.600, por tanto se revocará la providencia atacada y se ordenará a la parte demandante el pago del arancel judicial generado en este proceso en la suma de \$332.600. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 5º de la providencia N° 1339 del 9 de julio de 2020, que corrigió el error aritmético cometido en el auto N° 04000 del 27 de febrero de 2020, en cuanto a que el monto del arancel que debe pagar la parte actora es de \$4.346.470,84 y no como allí se indicó, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$332.600. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del numeral de proceso, según formato indicado en el

ACUERDO #PSAA11-8095 DE 2011, el cual deberá ser solicitado en la Secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia autentica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta merito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° \_\_\_\_\_ de hoy  
\_\_\_\_\_,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2051

Radicación: 76-001-31-03-014-2019-00089-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS EDUARDO VALENCXIA  
Clase de Proceso: Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el plenario se encuentra que el Magistrado Sustanciador CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante Sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, dictada dentro de la acción de tutela interpuesta por Banco BBVA Colombia S.A. en contra de esta judicatura, concede los derechos incoados por el actor y le ordena al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, DEJE SIN EFECTO el auto N° 1494 de 13 de agosto de 2020, proferido dentro del ejecutivo distinguido con radicación N° 76001-31-03-014-2019-00089-00, instaurado por Banco BBVA Colombia S.A., en contra de Carlos Eduardo Valencia Arbeláez, y en su lugar emita una nueva decisión que atienda las motivaciones expuestas previamente en este proveído, siendo preciso obedecer y cumplir lo ordenado por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y pasar a efectuar los respectivos pronunciamientos en la forma como fueron determinados. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la orden emitida por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, aprobada en el acta N° 70 del 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO la providencia N° 1494 de 13 de agosto de 2020, mediante la cual esta judicatura resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el numeral 5° de la providencia N° 1339 del 9 de julio de 2020, que corrigió el error aritmético cometido en el auto N° 04000 del 27 de febrero de 2020, en cuanto a que el monto del arancel que debe

pagar la parte actora es de \$4.346.470,84 y no como allí se indicó, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En providencia aparte desátense nuevamente los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez